



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO

DE 2014

()

Por el cual se modifica el artículo 17 del Decreto 971 de 2011

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007, 29, 31 y 119 de la Ley 1438 de 2011 y 3 del Decreto - Ley 1281 de 2002 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, corresponde al Gobierno Nacional tomar todas las medidas necesarias para asegurar el flujo ágil y efectivo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS –, incluyendo el giro directo de recursos a los actores del mismo, en el evento de considerarse necesario.

Que el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 ordena al Ministerio de Salud y Protección Social girar directamente la Unidad de Pago por Capitación –UPC- a las Entidades Promotoras de Salud –EPS- y lo faculta para hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de Salud –IPS- con fundamento en el instrumento jurídico que defina para el efecto.

Que el artículo 31 ibídem, dispone que el Gobierno Nacional de una parte, diseñará un sistema de administración de los recursos del régimen subsidiado, para lo cual podrá contratar un mecanismo financiero para su recaudo y giro directo y de otra, establecerá la forma y las condiciones de operación del Régimen Subsidiado de forma similar al Régimen Contributivo.

Que en desarrollo de las disposiciones antes mencionadas se expidió el Decreto 0971 de 2011, que define el instrumento a través del cual el Ministerio de Salud y Protección Social gira los recursos del Régimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud –EPS- y establece una serie de medidas para agilizar el flujo de recursos entre EPS e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Que el artículo 17 del precitado decreto, previó que en el evento de haberse efectuado un giro de recursos del régimen subsidiado sin justa causa por deficiencias de información, los montos correspondientes serán descontados en los siguientes giros del proceso de liquidación mensual de afiliados.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el artículo 17 del Decreto 971 de 2011"

Que de otra parte, el artículo 3 del Decreto - Ley 1281 de 2002, dispuso que cuando se detecte el reconocimiento o la apropiación sin justa causa de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-, en los eventos que señale el reglamento, se solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o el reintegro de los respectivos recursos.

Que de conformidad con lo previsto en el literal f) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 sólo es posible reconocer a las Entidades Promotoras de Salud –EPS– una Unidad de Pago Por Capitación –UPC– por cada afiliado o beneficiario.

Que se hace necesario modificar el precitado artículo 17, para precisar las condiciones en que deberá efectuarse el descuento inmediato de los recursos reconocidos y girados sin justa causa del Régimen Subsidiado, por deficiencias en la información.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modifícase el artículo 17 del Decreto 971 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 17. Descuentos y reintegros de las Unidades de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado. Los descuentos de los valores reconocidos por concepto de UPC se realizarán a través de la Liquidación Mensual de Afiliados, con base en los movimientos de la afiliación registrados en la Base de Datos Única de Afiliados durante los últimos 12 meses contados desde el último día del mes anterior, , cuando tales movimientos generen ajustes a los montos reconocidos previamente, y solo afecten éstos mismos periodos.

Si como consecuencia de auditorías a la Base de Datos Única de Afiliados –BDUA- o sobre el histórico de las UPC reconocidas, se detectan presuntos reconocimientos sin justa causa o apropiación indebida de recursos respecto de ellos se adelantará el procedimiento de reintegro de que trata el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002 y las normas que lo reglamenten o desarrollen.

En el evento en que por un afiliado o beneficiario del régimen subsidiado, una Entidad Promotora de Salud diferente a aquella que viene garantizando el aseguramiento, reciba el reconocimiento retroactivo de las Unidades de Pago por Capitación del régimen contributivo, la EPS que venía asegurando al afiliado y recibiendo las UPC del régimen subsidiado tendrá derecho a cobrar a la EPS del contributivo el valor de la prestación de los servicios de salud en que hubiere incurrido durante los periodos por los cuales recibió la UPC, hasta por el monto total del valor de las UPC reconocidas a la EPS del régimen contributivo.

Las EPS del régimen contributivo deberán pagar los servicios efectivamente acreditados y contarán con 30 días a partir de la fecha de presentación de la cuenta respectiva para su pago, so pena del reconocimiento de intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 4º del Decreto-Ley 1281 de 2002.

Artículo 2. Vigencia y modificaciones. La regla contenida en el inciso segundo del artículo 17 del presente decreto entrará a regir dentro de los 3 meses siguientes a la

Continuación del decreto *“Por el cual se modifica el artículo 17 del Decreto 971 de 2011”*

publicación del mismo, las demás reglas entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación.

Este acto administrativo modifica el artículo 17 del Decreto 0971 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARIA
MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL